

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la librería de Cuesta frente á las gradas de S. Felipe, y en la redacción plazuela de Santa María, núm. 2 cuarto principal, á 6 rs. al mes.



En las provincias se admiten suscripciones en las mismas casas y librerías del Correo á 10 rs. al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos podrán remitirse franqueados á la casa de la redacción.

BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el reglamento de la real caja de amortización.

CAPÍTULO XIV.

De la tesorería de la real caja de amortización.

Art. 87. Corresponde á la tesorería de la real caja el recibir los fondos que disponga el director jeneral de la misma ingresen en sus arcas, y satisfacer con ellos los sueldos, gastos y obligaciones de las dependencias, y las demas atenciones que se libren á su cargo con las formalidades establecidas.

Art. 88. Al ingreso y salida de los caudales precederá indispensablemente el mandato del director jeneral de la real caja, y la intervencion de la contaduría.

Art. 89. Las obligaciones del tesorero de la real caja serán:

1.^a Cumplir con exactitud las órdenes que le comunicare el director jeneral para el recibo y entrega de caudales, siempre que tengan la intervencion de la contaduría.

2.^a Tener bien custodiados los caudales sin usar de ellos de modo alguno sino para los objetos y con las formalidades espresadas.

3.^a Cuidar, bajo su responsabilidad, de que se acepten y se cobren en los dias de su vencimiento las letras y libranzas pagaderas en esta corte.

4.^a Llevar con claridad y distincion los libros y cuentas de la entrada y salida, ó sean de cargo y dati, espresando en aquel la cantidad, procedencia y persona que ejecuta la entrega, y en qué dia; y en esta la cantidad, quién la percibe y á qué objeto se destina.

5.^a Pasar semanalmente á la direccion y á la contaduría de la real caja estados clasificados en que, con la debida claridad, se manifiesten la entrada, salida y existencia de caudales en la tesore-

ría de su cargo, y dar las demas noticias é informes que ambas le pidieren.

6.^a Comprobar semanalmente los libros de entrada y salida de caudales con los de la contaduría, y proceder segun su resultado á formalizar los arqueos, estendiendo las actas de ellos.

7.^a Pasar mensualmente á la contaduría la cuenta clasificada, y con la debida justificacion, del ingreso y salida de caudales en la tesorería de su cargo, y satisfacer en su caso á los reparos que se le pogan por aquella.

Art. 90. El tesorero de la real caja de amortización no será responsable en ningun caso de los pagos que ejecute de orden del director jeneral y con la intervencion de la contaduría; pero si lo será de cualquiera que haga sin estos requisitos.

Art. 91. En la tesorería habrá dos cajas: una particular del tesorero, donde se custodiarán, bajo su responsabilidad, los caudales que ingresen durante la semana, y de ella se satisfarán los libramientos espeditos en la misma; y otra de tres llaves, que tendrán el director jeneral, el contador y el tesorero, á la cual se trasladarán, previo el debido recuento, todos los caudales que resulten existentes en fin de cada semana, formalizando en el acto mismo las actas en que se espresa su resultado.

Art. 92. Si se verificase durante la semana algun ingreso en cantidad tan considerable que el director jeneral no tuviese por conveniente que permanezca en la caja particular del tesorero, dispondrá que se le de entrada inmediatamente en la caja de tres llaves, dejando solo en la otra las cantidades precisas para verificar los pagos que ocurran en la semana.

Art. 93. El tesorero de la real caja afianzará la responsabilidad de su destino con la cantidad que señalare el director jeneral en uso de la facultad que le está concedida.

Art. 94. El tesorero de la real caja nombrará

personas de su confianza, que bajo su responsabilidad, desempeñen las funciones de cajero y de cobrador de letras.

Art. 95. En los casos de ausencia ó enfermedad el mismo tesorero nombrará, bajo su responsabilidad absoluta, persona que le sustituya, y en los de vacante lo ejecutará en iguales términos el director jeneral, mientras S. M. nombra ó habilita quien desempeñe la tesorería.

Art. 96. La tesorería tendrá como las demás oficinas de la real caja el número de empleados necesarios para el puntual desempeño de sus atribuciones, y entre los cuales se distribuirán los negociados del modo que se determine en la instrucción interior que al efecto formará el director jeneral.

CAPÍTULO XV.

De los empleados de la real caja de amortización.

Art. 97. Los jefes y demás empleados de las oficinas de la real caja serán clasificados conforme á lo dispuesto en el real decreto de 7 de febrero de 1827, y gozarán respectivamente de los honores, gracias y exenciones de que tratan los artículos 7, 12, 17, y demás del mismo real decreto, y las que se concedieren en lo sucesivo.

Art. 98. Los oficiales tendrán sus ascensos de escala, elevándose á la soberana aprobacion de S. M. por la direccion jeneral de la real caja.

Art. 99. Los escribientes y meritorios que no sean de real nombramiento podrán optar á las vacantes de oficiales, siempre que se hagan acreedores por su aplicacion, conducta y buen desempeño, cuya calificacion se reserva al director jeneral de la real caja.

Art. 100. Los empleados tendrán derecho á los beneficios del monte pio de reales oficinas, en los términos establecidos y que se establezcan, y sus viudas y huérfanos la opcion á las pensiones que les correspondan en sus respectivas clases.

Art. 101. Como por virtud de lo dispuesto en real decreto de 28 de marzo de 1831 la deuda consolidada de vales reales se está convirtiendo en nuevos títulos de renta perpetua inscripta en el gran libro, la oficina de renovacion quedará reducida á una comision que se establecerá por el tiempo necesario para el reconocimiento de los vales no consolidados, recibos de réditos que se amorticen y conviertan, cancelacion de estos y de los vales, y demás asuntos y reclamaciones pendientes en juzgados y oficinas, con todo lo relativo á los atrasos de la deuda de vales reales. Este será el nombre de la comision, y la direccion jeneral de la real caja propondrá con toda brevedad la planta de los individuos puramente necesarios para el desempeño de los trabajos de la comision, cuyo réjimen interior se fijará en la instrucción que al efecto formará la misma direccion.

(Se continuará.)

TANTEO DE LANAS.

(Concluye el artículo del número anterior.)

Los gobiernos tienen y deben tener otra cartilla mas estensa, mas jenerosa y mas justa, porque tienen que conciliar los intereses y derechos de todas las clases productivas, sin olvidarse del beneficio de los consumidores: estimular y favorecer la industria, dar la mano al comercio, promover la agricultura y la ganadería, facilitar las operaciones respectivas de estas clases, huyendo siempre de gracias y privilegios ruinosos. Permitasenos que por estos principios, que son hoy los elementos de la economía de las naciones, hagamos el examen de esas leyes de tanteo que tan pomposamente citan, y en que se apoyan los fabricantes. "Ya desde el tiempo de D. Carlos I y doña Juana, siglo XVI, se prefirieron las alhóndigas en la compra del pan adelantado á todas las personas eclesiásticas y seculares, con quien concurrieren á comprar pan que no estuviere comprado;" ley justísima en cuanto daba la preferencia á un almacén comun, obligado á surtir al pueblo de un artículo necesario para la vida, y respetaba la propiedad del comprador. Por el mismo principio y con el mismo espíritu fue redactada la pragmática de D. Carlos y D. Felipe de 1552, por la cual "dió derecho á los obligados á dar el abasto de pescado en los pueblos, y á los abastecedores de ellos para tomar en ellos y en las ferias y mercados, por el tanto, el pescado que otros tuvieren comprado para revender, pagándoles lo que les hubiese costado, y las costas que hubiesen hecho; pero con las precauciones mas prudentes para evitar el abuso que pudieran hacer de semejante gracia, que redundaba en beneficio del pueblo." En ninguna de estas leyes se advierte ningun ataque á la propiedad particular, pues el privilegio se reduce á una mera preferencia en el mercado, que ningun inconveniente habria en conceder indistintamente á los fabricantes para la adquisicion de las primeras materias.

El Rey D. Carlos I en las ordenanzas de Madrid de 25 de mayo de 1552 concedió á los fabricantes de sedas el privilegio de tomarlas por el tanto, de cualesquier mercader que las comprare para volverlas á vender dentro de diez dias en que las hubiere comprado.

A instancia de los fabricantes, que aspiran siempre á privilegios, mandó el Sr. Rey D. Carlos III por real decreto é instrucción de 15 de mayo de 1760, "que las fábricas del reino tuviesen el derecho de tanteo para toda la cantidad de seda que hicieren constar necesitaban para sus labores á los precios que se hicieron en los contrastes al tiempo de la cosecha, de la que se hubiere comprado por otras personas en los seis meses de la prohibicion de saca;" pero dando por motivo el recelo de que "las compras anticipadas con destino á la estraccion ocasionasen escasez ó alteracion de precios en

los primeros meses inmediatos á la cosecha."

A consulta de 15 de febrero, y cédula de la junta de comercio, mandó en 1.º de setiembre de 1772, "que esta facultad fuese sobre todas las sedas compradas para extraer, con la obligacion de manufacturarlas y pagar el coste y costas, y el premio de $\frac{1}{2}$ por 100 al mes desde el dia de la compra hasta en el que se verifique el tanteo;" y lo mismo mandó el Sr. D. Carlos IV en 15 de setiembre de 1789, reproduciendo las antiguas leyes sobre la materia.

Sobre estas bases estan redactadas las relativas al tanteo de lanas del Sr. D. Carlos I y doña Juana, y en su nombre los Reyes de Bohemia, en Valladolid á 14 de agosto de 1551; la de D. Carlos III de 28 de marzo de 1784; la declaratoria de D. Carlos IV en 14 de febrero de 1803, y las del tanteo de la sosa y barrilla, del trapo, y del lino y cáñamo de 1769, 1781 y 1792; pero la primera concerniente á las lanas, que reproduce la de D. Enrique IV en las Cortes de Toledo de 1462, "limita el tanteo por el tiempo de su voluntad á la mitad de ellas en vez de la tercera parte;" la segunda y tercera son declaraciones muy sabias á la verdad, y para todos los casos posibles: "consulta, en cuanto podian permitirlo, unas leyes de suyo muy peligrosas, el interes del ganadero, el del especulador y el del fabricante; quieren que se use del tanteo solo cuando hubiese necesidad ó escasez; que el fabricante pague la lana al precio de compra, con abono de gastos é interes del dinero; que no pueda revenderla ni extraerla; que se registre cuando se comprare, y en el pueblo donde se celebrare el contrato, ante el escribano de fábrica ó del cabildo; que los comisionados para la compra espliquen en sus registros el ganadero de quien compran, sus contratos, arrobas, precios, anticipaciones, plazos y destino de las lanas; que saquen testimonio del registro y lo lleven al escribano de fábrica, sin cuyo requisito puedan denunciarse." Se hacen cargo de los contratos en que no hay anticipacion de dinero; en que la hay con interes determinado y sin interes, aunque embebiéndolo en la equidad del precio; de los casos en que se vendiere á plazos, y á precio fijo é interes y sin interes, desde la entrega de la lana hasta el pago, y ciertamente que son muy equitativas y bien meditadas las reglas que establecen; pero el vicio está en las leyes mismas.

La prosperidad de las fábricas verdad es que depende en gran parte de la abundancia y economía de las primeras materias: pero tambien depende de la de la agricultura y la del comercio del precio de los productos, y no son menos respetables unos intereses que otros: el especulador en lanas no descuida sus operaciones, y va siempre delante de sus necesidades; socorre al pobre ganadero; le ayuda á criar su ganado, á pagar el pasto, el esquilmio, la subsistencia de su familia, el pago de sus contribuciones, y todo esto sin exigirle mas re-

tribucion que la de la lana de sus ovejas, cuando la dieren, pues que sus precios se fijan al tiempo del corte ó en los meses inmediatos; les lleva su cuenta y razon, invirtiendo parte de su precioso tiempo; corre los riesgos de la baja de precios, como le ha sucedido en estos últimos tiempos, sin mas compensacion que la de la subida que tiene algun año, como en el presente; sirve al ganadero porque sin sus socorros no pudiera criar el ganado; sirve á las fábricas, á las cuales antes que al extranjero ofrecerá sus lanas, y sirve al pais dando valor al sobrante, y estimulando la reproduccion. Semejante al especulador en granos hace sus importantes servicios; y ¿con qué justicia pudiéramos condenar á este, acaso despues de haber precavido el pais del azote de una hambre, á vender el trigo que almacenó al precio que lo compró, ó al que tuvo al tiempo de la cosecha? ¿quién le indemniza de las pérdidas que pudo tener en otros años, cuando lo almacenó y vino una cosecha abundante? y sin embargo no estan igualmente sujetos ambos especuladores á una misma comparacion: el de granos especula en un artículo de primera necesidad, en cuyo precio estan interesadas todas las clases, y mucho mas la menesterosa que la acomodada, y hasta el orden público y el respeto á las leyes.

Y no se diga que las leyes obligan al fabricante á pagar los gastos y el $\frac{1}{2}$ por 100 del interes del dinero, porque este capital empleado en las lanas pudo producir un interes mayor en otro ramo de industria, ó haberse tomado á un premio mayor, y hoy representa realmente el valor que la lana tiene: este valor es la propiedad del especulador, y se la ultraja con todo lo que pueda disminuirla.

No es menos forzosa ni menos infalible la necesidad que mueve al especulador, que la que debiera mover al fabricante: aquel compra para satisfacer una demanda, y reproducir con ventaja su capital; este para dar movimiento á su trabajo, y reproducir el suyo en la venta de sus paños: y ¿por qué no madruga tanto como el especulador, y se aprovecha de las épocas y estaciones, sino porque su privilegio le da un administrador tan cómodo como barato? Espia las compras; aguarda los precios; no usa del privilegio si bajan; tantea si suben; escoje las que apetece; deja las que no le acomodan; retrocede para buscar la época del corte; prescinde de si hay escasez ó no; huye de los mercados que se la ofrecen porque no le conviene su precio; persigue inhumanamente al ganadero y comprador, exigiéndoles registros, contratos, instrucciones y reglas que sabe que nunca se han practicado, y que son muchas de ellas impracticables; últimamente, amenaza con insolencia, con denuncias, al mismo tiempo que los mercados de Avila y de los pueblos de la provincia les estan ofreciendo con un sobrante toda la lana que pueden necesitar.

"Tengo presente, dice un fabricante á un espe-

culador de lanas, el despacho que á mi instancia se sirvió librar este tribunal para que V. declare al tenor de las preguntas insertas en el mismo, con el objeto de tantear las lanas que mas me habieran convenido de las que V. tiene compradas, en uso del derecho que la ley me concede.... Si no se me presenta inmediatamente á hacerme un partido razonable no podré desistir de adoptar aquella medida que le esponga á la pérdida de todas sus lanas." No pueden leerse estas lineas sin estremecerse de horror, al ver el insolente tono con que un fabricante, que debería haberse surtido de la lana que necesita ó comprarla hoy en el mercado, habla á un especulador honrado, que hace mas de 30 años que está haciendo importantes servicios á los ganaderos y á su patria, comprando para vender á las fábricas y el sobrante al extranjero.

Pasó ya el tiempo de errores económicos y de administracion, y ha llegado el dia de proclamar, como un principio la libertad de la industria, con la que todos ganan, y ninguno pierde, menos los que viven de abusos y privilegios; y por lo mismo es menester proteger el comercio de lanas y la industria del ganadero, sin menoscabo de los intereses legitimos de los fabricantes de paños y de tejidos de lanas del reino.

El modo de protegerlas es muy sencillo. 1.º Que si los fabricantes necesitasen para sus fábricas de una cantidad determinada de lanas prevengan con tiempo su necesidad, y la compren oportunamente, asi como lo hace el especulador y todo el que necesita comprar para consumir ó revender con beneficio. 2.º Que los contratos entre el ganadero y su comprador sean tan libres como lo son todos los contratos de compra y de venta, sin sujecion á ninguna formalidad ni traba. 3.º Que si en algun año escasease tanto la lana, que las fábricas necesitasen para su trabajo de toda la producida, se prohiba su salida como se prohibe la del trigo cuando el país lo necesita. 4.º Que en los años de escasez, en que el fabricante encontrase vacíos los mercados, pueda obligar, despues de demostrado este hecho, á los tenedores de lanas á que se las vendan: pero pagándoselas, segun su calidad, al precio corriente, siendo del cargo del vendedor cumplir todo lo que hubiese estipulado con los ganaderos.

MADRID 8 DE NOVIEMBRE.

La REINA nuestra Señora doña ISABEL II, y S. M. la REINA GOBERNADORA, siguen sin novedad en su importante salud. Del mismo beneficio disfrutau SS. AA. RR. los Serenos. Sres. Infantes.

NOTICIAS DE ESPAÑA.

SALAMANCA. Noviembre 3. =Salmantinos: Celoso siempre por vuestra tranquilidad, confiado en vuestra acendrada lealtad y en el placer que en ello

Con real privilegio: imprenta del editor D. Pedro Jimenez de Haro.

recibiréis, me apresuro á participaros el parte siguiente. =Excmo. Sr.: A las diez de la noche del 31 último recibí la orden de V. E. para perseguir á la faccion de Aguilar, y á las cuatro del primero del corriente salí para reunirme á la partida de carabineros que obraba en persecucion de aquella. Despues de una marcha no interrumpida encontré la gavilla en este pueblo, la cual ha sido destruida completamente, quedando en nuestro poder el ex-teniente coronel D. Lorenzo Aguilar, su hijo, su cuñado y 10 hombres mas que la componian, con sus caballos, armas y demas efectos. Lo que tengo el honor de participar á V. E. para su satisfaccion, asegurando que el teniente de carabineros D. José Gonzalez es digno de todo elojio por su valor y decidida adhesion á la Reina nuestra Señora, asi como la tropa de su mando, y el soldado retirado con fuero militar en Ledesma Felipe Inestal, que me ha acompañado, y cuyo valor y conocimientos en el país son bien públicos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Malillos de Sayago 2 de noviembre de 1833. =Leon Arnedo. =Excmo. Sr. jeneral gobernador político y militar de Salamanca.

Tal es el éxito que deben proponerse los ilustros de sus inútiles tentativas. Sus alarmas nunca podrán servir para otra cosa que para demostrar que los leales rodean el trono de su tierna Reina doña Isabel II, y que fieles y agradecidos como el valiente oficial D. Leon Arnedo á los beneficios que les dispensa la Reina gobernadora, apenas empuñan las armas, las dedican al esterminio de los ingratos, que socolor de una religion que ofenden, atacan sus mas sagrados principios. Tiemblen los malvados: el velo que cubria su hipocresía ha caido y descubierto sus facciones fraticidas. Espero que en esta provincia nadie dará oídos á sus sugestiones maliciosas; pero si alguno lo hiciere, y se dejare alucinar por sus falsas promesas, no dudeis un momento, salmantinos, que se repetirá en él el ejemplo que va á ofreceros D. Lorenzo Aguilar, de que aqui solo puede existir quien de todo corazón y correspondiendo á la voz sus acciones, diga: "Viva Isabel II; Viva su escelsa Madre gobernadora de estos reinos por eleccion, por ley y por expresa voluntad de su augusto esposo." Este es el voto jeneral de la nacion, este el de todos los buenos, este el de D. Leon Arnedo, que fue el primero que se presentó á ofrecerme sus servicios, y que celoso por los intereses de una Reina que ha restablecido su reputacion, y le ha restituido sus honores militares, ha correspondido tan dignamente á la confianza, que abundando en los mismos sentimientos, deposité en él. VIVA LA REINA DOÑA ISABEL II. =Juan de Salcedo.

Precios de granos en el mercado de hoy. Trigo de 44 á 54, rs. fan., cebada de 23 á 24, algarroba de 36 á 37.